

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

Valledupar, Febrero Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

En escrito presentado el día veintiuno (21) de Septiembre del año 2021, dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandada dentro de este proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES seguido por la señora MARIETH DEL ROSARIO HINOJOSA CONTECHE en contra del señor JHON JAIRO PEREZ DE LA ROSA, propuso con la contestación a la demanda, en escrito separado, excepciones previas alegando las causantes 5 y 7 del artículo 100 del C.G.P, esto es, la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

El litigante fundamenta sus excepciones manifestando que el apoderado judicial de la parte demandante, pretende que se lleven dos procesos, esto es, el declarativo de unión marital de hecho y el de divorcio con sus respectivos procesos liquidatarios, situación que iría en contra del principio de economía procesal y dejaría a la juzgadora en una verdadera incertidumbre procesal, sobre todo al momento de resolver de fondo las pretensiones incoadas en la demanda.

Sustenta el memorialista que no coexisten al tiempo dos sociedades, porque si así fuera, resultaría improcedente tal cual lo ha avizorado la actual e imperante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil. Ahora bien, existiendo una continuidad, se estaría en presencia de dos universalidades jurídicas sucesivas y no simultaneas, de tal suerte que la sociedad patrimonial se convirtió en sociedad conyugal y las reglas de la Unión Marital de Hecho devendrían inanes al presente caso. Acota además, que se trata de un mismo patrimonio universal separado en dos niveles temporales, gobernado bajo unas mismas reglas, aunque con matices que le son propios a una u otra sociedad, según lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, afirma que la demanda se presentó y admitió con falta de los requisitos formales, esto es, que, si bien se inadmitió para que se subsanaran errores o falencias presentadas en las pretensiones, nada se dijo acerca de los hechos y al revisar con detenimiento en el rotulado como hecho primero, se observa que el mismo no se ajustó a lo proscripto por el Código General del Proceso en su artículo 82 numeral 5.

Esto no solo dificulta el ejercicio propio de la contradicción, sino que dificulta ejercer una debida defensa, tal como se observa en el ejercicio de la contestación de la demanda. Anótese que los requisitos formales de la demanda no devienen caprichosos por el legislador, sino más bien facilitan el ejercicio propio del derecho de acción y contradicción como ya lo expresó con anterioridad. Los hechos de la demanda, deben relatarse o en su defecto presentarse, individualizados, determinados, clasificados y enumerados.

A las excepciones mediante auto de fecha Veinticinco (25) de Enero de 2022, se le dio el trámite respectivo, esto es, se le corrió traslado por el término de tres (03) días y ha llegado el momento de resolver, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En cuanto al tema materia de reproche, dispone el artículo 82 del Código General del Proceso, cuáles son los requisitos de forma que debe de contener toda demanda que sea presentada ante la jurisdicción ordinaria, y en el artículo 90 ibídem se dispone que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará

el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)" Además, el estatuto procesal civil dispone que la inobservancia de los requisitos establecidos en la ley serán objeto de auto de inadmisión, en el cual se concederá el término de cinco (05) días para que los mismos se corrigieran, so pena de rechazo de la demanda.

Así pues, la inadmisión del escrito introductor conlleva posponer la aceptación de la demanda a fin de que se corrijan ciertas fallas; mientras que el rechazo, conlleva la no tramitación de la misma.

En este sentido cabe resaltar, que el estudio de la demanda que debe realizar el Despacho, se circunscribe a los requisitos formales que debe contener todo escrito demandatorio y a la forma propia del tipo de proceso que se pretende instaurar.

Al respecto el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO manifiesta:

"... aunque conviene advertir que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pero no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, únicamente debe analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado..."

Devis Echandía refiere que pugnó porque las facultades del juez fueran más allá de la simple revisión formal de la demanda, para que pudieran examinar los requisitos de legitimación en la causa y el interés sustancial para la sentencia de mérito, a fin de evitar procesos inútiles.

La comisión redactora optó por no aceptar la propuesta por considerar que tan importante facultad podría originar múltiples abusos, pero se coartaría en gran medida el correcto ejercicio del derecho de acción so pretexto de una falta de legitimación en la causa o de interés para obtener sentencia de mérito (...)" (Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil Tomo I Parte General. Dupré Editores. Décima Edición. Bogotá. Pág. 486).

Ahora bien, en cuanto a la INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de los requisitos formales, vale la pena recordar que dicho medio exceptivo puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Confrontando lo anterior con los requisitos listado en el ya citado artículo 82 del estatuto procesal civil, concretamente con el enunciado en el numeral 5 respecto a la enunciación de los hechos en forma determinada, clasificada y numerada, menester es indicar que el defecto enrostrado a la demanda, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso,

razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, la misma se declarará no probada, pues tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo demandatorio. Aplicando lo anterior al sub examine, obsérvese como el presunto vicio enrostrado por el excepcionante no le impidió ejercitar su derecho de defensa ni pronunciarse sobre los hechos planteados en el escrito introductor.

Ahora bien, con relación a la causal 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, al hacerle hacer el control de legalidad al proceso y, revisar lo planteado por el apoderado judicial de la parte pasiva, encuentra en lo concerniente al trámite procesal que se le debe dar a la demanda, el despacho hasta el momento ha actuado conforme a lo normado en el estatuto procesal civil, debiendo recordar frente a este tópico, que estamos frente a un proceso Declarativo, donde se persigue tal y como lo dice la demanda la Declaratoria de la Unión Marital de Hecho, la Existencia de la Sociedad Patrimonial su Disolución y Liquidación, pretensiones que en derecho no se salen de marco legal del trámite hasta ahora impartido, amen que lo alegado en esta oportunidad por el jurista, es indiscutiblemente un asunto probatorio del cual en su oportunidad de litigio, se debatirá el asunto si es procedente conceder o no lo pretendido por el excepcionante, subrayándose que el proceso declarativo, es aquel en el que no existe un derecho cierto, sino apenas una pretensión que el demandante busca que el juez declare o falle a su favor, caracterizándose por ende, por ser incierto, en razón que no se reclama un derecho cierto e indiscutible, y por eso es que se acude al juez en busca de certeza mediante la sentencia que este dicte.

En razón de lo anterior, esta titular tendrá por no probadas las excepciones previas propuestas por el extremo demandado, en consecuencia de ello, ordenará seguir con el trámite correspondiente, esto es, se dispondrá que por Secretaría se imparta el trámite a las excepciones de mérito propuestas en la contestación a la demanda y, una vez venza el término del traslado, ingresase nuevamente el expediente al despacho para lo que corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, conforme a las motivaciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, córrasele traslado por Secretaría a las excepciones de mérito planteadas dentro del escrito de contestación a la demanda por el extremo demandado y, fenecido el mismo, ingrésese el expediente al Despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. UNION MARITAL DE HECHO

RADICADO: 2021-00011-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95e21cc08400a49a97025d843cbebea08ccc17d09f88b8173387bf378cf2611c

Documento generado en 02/02/2022 06:35:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**